Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura del sumario iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero y declaró prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos relativos al DIT n° 04 001 IT14 002340 S, con costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (fs. 115/8), expuso las siguientes consideraciones:

i. "[...] La cuestión fáctica llevada a consideración en [un pronunciamiento dictado por la sala I del fuero Contencioso Administrativo Federal] resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que 'De la reseña que antecede se sigue que la apertura del sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia [...]. Por un lado (...) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso, resulta contradictorio la decisión de instruir el sumario sin tener esa a la vista'. Y a continuación [se dijo] que: 'los antecedentes con los que contaba la aduana (...) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art.

1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción".

ii. "A la luz del estándar interpretativo comentado, surge del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N.° 12197-6749-2009, que el auto de apertura del sumario fue dictado el 12/10/2010 [...], se reduce a disponer la instrucción de sumario sin contar con la carpeta original del D.I.T. N° 04 001 IT14 002340 S cuestionado".

iii. "[...] el actuar del servicio aduanero fue contrario a lo que preceptúa el art. 1094 del C.A.. Sobre la base de lo expuesto, queda en evidencia que la autoridad administrativa actúo fuera del marco de su competencia temporal, por lo que el acto administrativo resulta nulo de nulidad absoluta (arts. 14 y 17 de la LNPA)".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados por la firma actora (fs. 125, 133/40 y 145).

Las críticas de la recurrente pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

i. "Primer agravio [...] agravia a mi mandante la interpretación efectuada por el *a quo* de lo dispuesto en el artículo 805, inciso a) del C.A. [...] concluyó -erróneamente, como se verá- que habría operado la prescripción de las acciones de mi mandante para reclamar tributos".

ii. "[...] si bien el artículo 805 inciso a) del C.A. no refiere a la notificación de la resolución condenatoria, dicho artículo SI hace referencia a un *'decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo (...)*'. [...] Para que mi mandante tenga habilitada la vía ejecutiva para el cobro de los tributos requerimos de una Resolución Condenatoria firme [...], consideramos que [si seguimos el criterio del] Tribunal Fiscal [...] le estaríamos otorgando al solo dictado de la Resolución Aduanera fuerza ejecutiva, sin necesidad incluso de que la misma sea notificada".

#38788018#482010905#20251209110202445

iii. "[...] aún hoy el plazo de prescripción para el cobro de los tributos se haya suspendido".

iv. "Segundo Agravio [...] agravia a mi mandante [que] [...] el Tribunal Fiscal [...] consideró que el único acto que podría en autos haber interrumpido el plazo de prescripción de la acción para el cobro de los tributos hubiera sido la notificación de la Resolución Aduanera", por cuanto "no incluiría a la notificación de la corrida de vista del artículo 1101 del C.A., pese a que, como bien sabemos, mediante dicho acto se notifica la liquidación tributaria aduanera".

v. "Tercer Agravio [...] [el] auto de apertura [del sumario] [...] tiene efecto interruptivo de la prescripción de la acción penal en los términos del art. 937 inc. a) del C.A., y a la vez, suspensivo de la prescripción de la acción tributaria en los términos del art. 805 inc. a) del C.A.".

vi. "[...] la interrupción se produce por la sola circunstancia del ditado del auto que dispone la apertura del sumario, en la medida en que ese acto contenga los elementos necesarios para ser considerado un acto administrativo válido. [...] el auto de apertura contaba con los elementos necesarios para tenerlo como un acto formalmente válido, por lo que cabe rechazar tales pretensiones".

vii. "Conclusión [...] [e]l plazo de prescripción de la acción de mi mandante para el cobro de los tributos se suspendió en la fecha en que se dictó el auto de apertura del sumario -cuya validez fuera confirmada por el TFN-. Sobre ello no hay discusión alguna. Ahora bien, a contrario de lo resuelto por el TFN, conforme lo prevé el artículo 805, inciso a) del C.A., dicho plazo no se reanuda por el solo dictado de la resolución condenatoria aduanera [...]. Asimismo, dicho plazo [...] ha sido interrumpido por la notificación de la corrida de vista [...]. En consecuencia [...], se desprende que no ha acaecido la prescripción de la acción de mi mandante para el cobro de los tributos".

III. Que esta sala sostuvo que para que el auto de apertura del sumario sea considerado válido, del examen de las actuaciones administrativas debe surgir que: (i) no existen dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado y, (ii) en caso de que en ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia, ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción (causas nº 630/2025 *"FCS SRL (TF 36021 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 30 de septiembre de 2025; nº 19.847/2024 *"Trivento Bodegas y Viñedos SA (TF 33358-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de octubre de 2025; nº 21.770/2024 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de octubre de 2025; nº 15455/2024 *"Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de octubre de 2025; nº 7970/2025 *"Corteva Agriscience Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de octubre de 2025, entre otras).

IV. Que la parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas por la parte demandada no logran desvirtuar la conclusión central del pronunciamiento recurrido: el auto de apertura del sumario fue declarado nulo porque la Aduana no incorporó la documentación original del DIT, elemento indispensable para identificar con precisión los hechos atribuidos —tal como exige el supuesto (i) del considerando precedente— y, por ende, para sustentar la imputación prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

V. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios formulados por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38788018#482010905#20251209110202445